



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



NUIP 1.220.221.195

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 58658452

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Noorte Número Consultado Corregimiento Inspección de Policía Código A E T

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE USAQUEN BOGOTA D.C. - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA

Datos del inscrito

Primer Apellido Segundo Apellido

CARTAGENA ALHADAN

Nombre(s)

ICELL LUCCIANA

Fecha de inscripción Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

Año 2016 Mes FEB Día 31 FEMENINO O NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

SENTENCIA JUDICIAL

Número certificado en nacido vivo

JUZG 2 FLIA ORALIDA

Datos de la madre o padre (Para casos de padres indígenas con línea racializada, o padre del mismo sexo, evitar el parentescos que indiquen las declaraciones para el primer apellido del inscrito)

ALHADAN ALFONSO DIANA MILENA

Documento de identificación (Clase y número)

CC 20.647.827

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de padres indígenas con línea racializada, o padre del mismo sexo, evitar el parentescos que indiquen las declaraciones para el segundo apellido del inscrito)

CARTAGENA FRANCO IVAN FELIPE

Documento de identificación (Clase y número)

CC 11.226.265

Nacionalidad

COLOMBIA

Datos del declarante

JUEZ 2 PROMISCUO FLIA ORALIDAD GIRARDOT CUNDINAMARCA - LESMES CANAQUIA

Documento de identificación (Clase y número)

SIN INFORMACION

Nacionalidad

FDO SENTENCIA

Datos primer testigo

Apellido y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellido y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2016 Mes MAY Día 08

Nombre y firma del funcionario que autorizó

ERIKA MARTINEZ DE LA CRUZ - REGIS

Reconocimiento paterno

FDO SENTENCIA JUNCIAL

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

08.MAY.2016 - SERIAL REEMPLAZA A - 0102727016 - 10.FEB.2016.

RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO - LV-T-38-F-097

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

Firma

58658452

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FOTOCOPIA AUTÉNTICA DEL SERIAL ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, SE EXPIDE PARA RECONOCER PARENTESCO (Art. 115 del Dec. 1280 de 1976). TIENE VIGENCIA PERMANENTE (Art. 2 del Dec. 2159 de 1995). SE OBLIGE SELLO (Art. 11 del Dec. 2159 de 1995).

ERIKA MARTINEZ DE LA CRUZ REGISTRADORA AUXILIAR DE USAQUEN L-01

Fecha de Expedición

09 MAY 2016

2/

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.647.927

ALBADAN ALFONSO

APELLIDOS

DIANA MILENA

NOMBRES

Diana Milena Albadan
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 31-MAR-1976

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

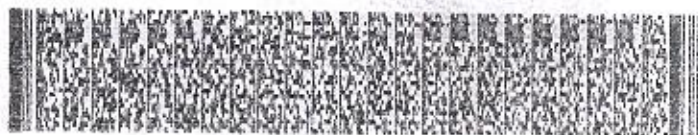
F

SEXO

30-JUN-1994 GUATAQUI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Aril Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIL SANCHEZ TORRES



A-1512100-00247499-F-0020647927-20100801

0023179098A 1

24463980

3/



REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Girardot Cundinamarca
Palacio de Justicia Piso 2
Carrera 10 No. 37 - 39



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT JULIO 8 DE
2019:

Que las presentes fotocopias constantes de 3 folios, son auténticas y se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, las cuales reposan en el proceso radicado bajo el número 20180002500 de DIANA MILENA ALBADAN contra IVÁN FELIPE CARTAGENA.

[Handwritten signature]
JULY TATIANA ANDRÉS ROSA
SECRETARIA
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
GIRARDOY-CUNDINAMARCA

58
A

Trece (13) de agosto dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: DIANA MILENA ALBADAN ALFONSO como progenitora de la menor ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO

DEMANDADO: IVÁN FELIPE CARTAGENA FRANCO

RADICACIÓN: 25307-31-84-002-2018-00025 00

SENTENCIA No. 145

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, al interior del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido la Comisaría de Familia del Municipio de Guataquí - Cundinamarca en representación de DIANA MILENA ALBADAN ALFONSO como progenitora de la menor ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO en contra de IVÁN FELIPE CARTAGENA FRANCO, petición fundamentada en los siguientes,

HECHOS:

Aduce la Comisaría de Familia que la actora tuvo relaciones sexuales con el demandado entre febrero y junio de 2015, dando lugar a la procreación de la menor ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO quien nació el 31 de enero de 2016. Por ello citó a IVÁN FELIPE CARTAGENA FRANCO a fin de que procediera al reconocimiento voluntario de la menor, quien se negó a realizarlo.

En consideración a los anteriores hechos, formuló como,

PRETENSIONES:

Declarar que IVÁN FELIPE CARTAGENA FRANCO es padre de la menor ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO, disponiendo su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 26 de febrero de 2018, oportunidad en la cual se dispuso correr traslado a IVÁN FELIPE CARTAGENA FRANCO quien se notificó personalmente el 6 de abril de 2018 y dentro del término de traslado por intermedio de mandatario judicial se opuso a las pretensiones hasta tanto no obrara en el plenario prueba de ADN que comprobara la paternidad alegadas.

2. El 17 de julio de 2018 se llevó a cabo la prueba de ADN ordenada por el Despacho, la cual fue remitida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES - GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF en donde se determinó a IVÁN FELIPE CARTAGENA FRANCO como padre biológico de la menor ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO, inismo que dentro del término de traslado concedido en auto del 30 de julio de 2018, no fue refutado.

30 JUL 2018



Handwritten signature of the judge.

3. En virtud de lo anterior, el Despacho procede a proferir sentencia de plano en los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandado tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignando a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación de fondo que dirima la investigación de paternidad de la menor ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO.

2. La señora DIANA MILENA ALBADAN ALFONSO a través de la Comisaria de Familia del Municipio de Guataquí - Cundinamarca persigue por medio del presente litigio que previos los trámites legales de investigación de paternidad consagrada en el artículo 386 del C. G. del P. se declare como padre de la menor ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO a IVÁN FELIPE CARTAGENA FRANCO.

3. Mediante auto del 8 de junio de 2018, se ordenó la práctica de la prueba de ADN a la menor ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO, procedimiento que se materializó el 17 de julio de 2018 por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES - GRUPO NACIONAL DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF en donde no se excluyó como padre biológico IVÁN FELIPE CARTAGENA FRANCO de la menor ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO, constituyendo la posibilidad de paternidad en un 99.9999999%.

4. Del trabajo pericial antes señalado se corrió traslado a la contraparte mediante decisión del 30 de julio de 2018 sin que dentro del término respectivo el demandado IVÁN FELIPE CARTAGENA FRANCO lo objetara o solicitara la práctica de un nuevo dictamen pericial, circunstancia por la cual el Despacho se pronuncia de plano los términos del literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Sobre la filiación, ha dicho la Corte Constitucional que consiste en un derecho innominado de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antroponómico-biológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo, tal como ocurre en el presente caso y en los términos en que se reflejara en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

6. Ahora bien y como uno de los efectos de esta declaración, es el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre a suministrar una cuota alimentaria a favor de su menor hijo y dado que en el plenario no acreditan los ingresos mensuales del demandado IVÁN FELIPE CARTAGENA FRANCO, el Despacho aplicará la presunción contenida en el inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 de que devenga al menos el salario mínimo legal y toda vez que a pesar de haber



08 JUL 2018

Not. Secretaria

60
61

enunciado en la contestación de la demanda la existencia de otras obligaciones alimentarias, más no acreditó sumariamente la existencia de las mismas, se fijara al demandado como cuota alimentaria a favor de su menor hija ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO la suma equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la progenitora de la menor, DIANA MILENA ALBADAN ALFONSO, tal como se entra a concretar.

DECISIÓN:

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declárese que el señor IVÁN FELIPE CARTAGENA FRANCO identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.226.265 es el padre de la menor ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO nacida el 31 de enero de 2016 quien se identifica con el NUIP 1.220.221.195.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Registraduría del Estado Civil donde se halla registrado el menor para que se inscriba la paternidad declarada mediante la presente sentencia de plano.

TERCERO. Se ordena como cuota alimentaria a favor de la menor ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO la suma equivalente a la suma equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, sumas de dinero que deberá entregar IVÁN FELIPE CARTAGENA FRANCO dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a la progenitora del menor DIANA MILENA ALBADAN ALFONSO. El padre se hace responsable de la cuota alimentaria a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente pronunciamiento.

CUARTO. Relativo a las visitas, custodia, patria potestad y guarda de la menor ICELL LUCCIANA ALBADAN ALFONSO, los padres deberán concentrar dichos aspectos de común acuerdo, so pena de acudir a los mecanismos procesales correspondientes.

QUINTO. No se condena en costas procesales por no figurar en las actas.

SEXTO. Expidanse copias auténticas de esta providencia previa consignación en la cuenta de arancel judicial.

SÉPTIMO. Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
Juzgado 2 Promiscuo de Familia
Girardot - Cundinamarca

El auto anterior se cambió por el presente

Carta No. 22
Fecha: 08 JUL 2019
Secretaría: [Firma]

08 JUL 2019

[Firma]



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

ACTA DE AUDIENCIA ALEGACIONES Y FALLO
(Artículo 327 del código general del proceso)

Fecha: 21 de enero de 2019
Proceso: Investigación de la paternidad de Diana Milena Albadán Alfonso. C/. Iván Felipe Cartagena Franco.
Radicación: 25307-31-84-002-2018-00025-01.
Objeto: Desatar el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 13 de agosto pasado proferida por el juzgado segundo promiscuo de familia de Girardot.

Siendo las 10:11 a.m. los Magistrados que conforman la Sala de Decisión se constituyen en audiencia.

No habiendo comparecencia de ninguna de las partes, ni de sus apoderados, la Sala procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, habida cuenta de que el Magistrado Ponente considera que al venir cabalmente sustentado, amén de los reparos concretos que en la audiencia se formularon contra el fallo apelado, tal proceder resulta posible, conforme a los criterios que sobre el particular ha sentado recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de un breve receso y, en armonía con las consideraciones expuestas, resuelve:

“En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia de fecha y procedencia preanotadas”.

8/14

“Costas del recurso a cargo del recurrente. Tásense por la secretaria del a-quo, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000”.

“Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo”.

Las partes quedan notificadas por estrados.

Finaliza la presente audiencia, siendo las 10:23 a.m.

Los Magistrados,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMAN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

07 de septiembre 2021 EN LA FESCA

Guataquí - Cundinamarca, 2 de septiembre de 2021. SE RECIBIO EL PRESENTE ESCRITO

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI
E.S.D

[Signature]
SECRETARIO

Referencia: DEMANDA INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: DIANA MILENA ALBADAN ALFONSO en representación de su menor hija ICCELL LUCCIANA CARTAGENA ALBADAN

Demandado: IVAN FELIPE CARTAGENA FRANCO

DIANA MILENA ALBADAN FRANCO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Guataquí - Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía N° 20.647.927 de Guataquí-Cundinamarca, obrando como madre de la menor **ICCELL LUCCIANA CARTAGENA ALBADAN**, identificada con registro civil Nro. 1.220.221.195, residente en el municipio de Guataquí - Cundinamarca; mediante el presente escrito, de manera respetuosa, presento **DEMANDA DE INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor **IVAN FELIPE CARTAGENA FRANCO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.226.265 y vecino de la ciudad de Bogotá, D.C, la cual fundamento en los siguientes

HECHOS:

- 1.-) **ICCELL LUCCIANA CARTAGENA ALBADAN** nació el 31 de enero de 2016.
- 2.-) En la Comisaria de Familia de Guataquí se citó al señor **IVAN FELIPE CARTAGENA FRANCO** a fin de que procediera al reconocimiento voluntario de la menor, quien se negó a realizarlo.
- 3.-) Mediante sentencia del 13 de agosto de 2018 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, proferida dentro del proceso de impugnación de paternidad N° 2018 - 00025 siendo demandante la suscrita y demandado el señor **IVAN FELIPE CARTAGENA FRANCO**, declaró que el señor **CARTAGENA FRANCO** es el padre de la menor **ICCELL LUCCIANA**, se ordenó como cuota alimentaria en favor de la menor la suma equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, sumas que deberían ser entregadas por el mencionado dentro de los cinco primeros días de cada mes a la suscrita, a partir del día siguiente de la ejecutoria de esa sentencia y se adoptaron otras disposiciones. Dicha providencia fue confirmada en su totalidad por el Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil - Familia en sentencia del 21 de enero de 2019.

10

4.-) Frente al incumplimiento sucesivo de la obligación alimentaria por parte del señor **IVAN FELIPE CARTAGENA FRANCO**, se interpuso demanda ejecutiva de alimentos en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí en el año 2019, librándose mandamiento de pago. Dicho proceso se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto del 18 de febrero de 2020, precisándose que dicho pago cobijaría hasta la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, sin embargo, dicho pago no tuvo en cuenta el respectivo incremento de la cuota alimentaria para el año 2020, por cuanto la cuota determinada corresponde al año 2019 (\$414.058, 00)

5.-) Sin embargo, el padre de la menor ha sido reiterativo en el incumplimiento del pago de la cuota alimentaria, la consigna de manera atrasada asumiendo la suscrita el costo de la consignación y no ha realizado el respectivo incremento de la cuota alimentaria que por ley debe hacerse de manera anual y que según directrices del ICBF dicho incremento se hará con base en el incremento anual del IPC (índice de precios al consumidor) sino se estipuló nada al respecto en la providencia que fijó el porcentaje o cuota alimentaria. Así como tampoco le ha reconocido el subsidio familiar que por ley le corresponde a su hija.

6.-) El padre de la menor, tiene capacidad para dar los alimentos en la cuantía ordenada, dado que cuenta con un trabajo estable, pues labora en la Policía Nacional y es miembro activo de esa institución.

PRETENSIONES:

De lo expuesto en los hechos, solicito a su Despacho lo siguiente:

1.-) Que se proceda a la **REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** y **SE DECRETE EL AUMENTO DE LA CUOTA** que actualmente suministra el señor **IVAN FELIPE CARTAGENA FRANCO** para su hija **ICELL LUCCIANA CARTAGENA ALFONSO**, de acuerdo con los ingresos y capacidad económica que hoy tiene el demandado en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, como **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL** en favor de su menor hija.

2.-) Que se obligue al señor **IVAN FELIPE CARTAGENA FRANCO** a suministrar a la menor **ICELL LUCCIANA CARTAGENA ALFONSO** dos mudas completas de ropa en los meses de junio y diciembre de cada año por el valor que estipule justo y

M

conveniente el señor Juez, y que sufrague el 50% de los gastos de estudio, recreación y salud que eventualmente necesite la menor. De igual manera que el demandado afilie a la menor a la Caja de Compensación Familiar de la Policía Nacional y reconozca el subsidio familiar que por ley le corresponde a su hija.

4.-) Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

5.-) Que se ordene al pagador o a quien haga sus veces de la Policía Nacional, realizar los descuentos respectivos y colocarlos a órdenes de su Despacho en el Banco Agrario, durante los cinco (5) primeros de cada mes.

6.-) Que se me reconozca personería jurídica para actuar como parte activa, de acuerdo a las excepciones establecidas en el decreto 196 de 1971.

ALIMENTOS PROVISIONALES

Solicito al señor Juez que mientras se cumplen los trámites procesales tendientes al aumento de la cuota alimentaria, se fije a cargo del demandado el embargo del (50%) del salario y las prestaciones sociales, que perciba el demandado **IVAN FELIPE CARTAGENA FRANCO** en su condición de miembro activo de la Policía Nacional, conforme al numeral 3° de la sentencia del 13 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, a título de alimentos provisionales en favor de la menor **ICELL LUCCIANA CARTAGENA ALFONSO.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Esta demanda la fundamento en lo dispuesto en el artículo 140 y s.s del decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA:

Es usted Señor Juez el competente para conocer del asunto, en razón de la naturaleza del proceso y la residencia del menor.

12

PROCEDIMIENTO:

Corresponde el trámite verbal sumario, capítulo III del título III Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, art. 411 Código Civil y s.s, así como las demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito señor Juez hacer valer las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1.- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor **ICELL LUCCIANA CARTAGENA ALFONSO**.

2.- Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.

3.- Copia de la sentencia del 13 de agosto de 2018 con su constancia de ejecutoria proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot.

4.- Copia del acta de audiencia y alegaciones y fallo de fecha 21 de enero de 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil Familia.

DE OFICIO:

Solicito respetuosamente, se oficie al área de Talento Humano o quien haga sus veces de la Policía Nacional, para que certifique la vinculación laboral del demandado **IVAN FELIPE CARTAGENA FRANCO** a dicha institución, tiempo que lleva desempeñando su cargo y el valor de lo que constituye salario y prestaciones sociales que devenga mensualmente.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en el barrio Luis Carlos Galán del municipio de Guataqui, al celular 3112542684 o al email:dimial_31@hotmail.com.

13/

El demandado al celular 3208473356 o al correo electrónico ivancho198155@gmail.com.

Atentamente,



DIANA MILENA ALBADAN ALFONSO
C. C. No. 20.647.927 DE GUATAQUÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se recibe la presente Demanda de Incremento de Cuota Alimentaria constante de cinco (5) folios y ocho (8) folios anexos. Demandante: DIANA MILENA ALBADAN ALFONSO en representación de su menor hija ICCELL LUCCIANA CARTAGENA ALBADAN.- Demandado: IVAN FELIPE CARTAGENA FRANCO. Quedó radicado en este Juzgado en el Tomo III AÑO 2018 LIBRO RADICADOR DE PROCESOS - FOLIO 390 - número de radicado 253244089001202100058. **OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO, Secretaria.-**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ingresan la presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Sírvase Proveer. **OLGA PATRICIA ROJAS QUINTERO, Secretaria.-**